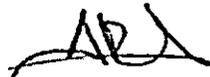


**INFORME SECRETARIAL.** : Bogotá, D.C. Once (11) de marzo de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que en medio del inicio de la demanda, dentro de la misma se presentaron problemas técnicos, y no se pudo seguir la misma. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2019-526.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo: Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las doce (12:00) del mediodía, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual, se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No.044 del 15 de marzo de 2022.*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 11 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que previo a realizar la continuación de la audiencia de trámite. Se hace necesario solucionar un inconveniente presentado en el sistema de información proporcionado por reparto de la demanda inicial. **Ref. 2021-070**, Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Es importante, recordar que en auto de precedencia de manera sintetizada se adujo que se entraba a analizar una posible prejudicialidad en razón a lo evidenciado en el material probatorio, citando el artículo 161 del C.G del P.

En relación con la mencionada disposición legal, y numeral transcrito, se rememoró que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que en materia laboral, el juez no está supeditado a lo que se resuelva en otros procesos, al menos de que sea necesario, y en este caso a lo que decida o haya decidido el juez penal, pues así lo reiteró esta Sala en sentencia CSJ 5L7888 - 2015, donde al resolver un asunto cuya discrepaba radicaba en la determinación del tribunal de no acoger la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad penal.

En concordancia con lo anterior este juzgador previo a decretar cualquier suspensión, tal como lo faculta la disposición procesal citada, mencionó que es transcendental conocer el contenido de la denuncia de manera oficial remitida por la Fiscalía General de la Nación.

Ese razonamiento, tiene respaldo en que probablemente el resultado de la denuncia penales incoadas por las partes, pueden influir en la decisión o sentencia a proferir por este despacho, Así, este juzgador, conforme al estado de la denuncia penal antes descritas, determina que aún se no figuraría fecha para la continuación del trámite hasta tanto, y como colofón se decidió que para definir sobre una posible prejudicialidad. se le solicitó a la parte demandada aportar exactamente en qué fiscalía delegada se encuentra la denuncia, para que el Juzgado establezca un canal de comunicación con la misma, para con ello hacer el estudio pertinente y decidir lo que en derecho corresponda.

Definido lo anterior, al Juzgado fue aportado memorial por el apoderado de la parte demandada en mensaje de datos dando cumplimiento a lo solicitado, suministrando la siguiente información que aduce se encuentra en la base de datos del sistema penal oral acusatorio:

Numero de noticia: 110016000050202169823

Delito: Fraude procesal art. 453 C.P.

Con ese norte, en la denuncia penales instauradas por la parte demandada partes por: delito de: "fraude procesal" es una situaciones que puede influir en la decisión o sentencia a proferir, por tanto el juzgado dispone OFICIAR por secretaria a la Fiscalía General de la Nación para saber en qué estado se encuentra el proceso con el número de noticia:

a) 110016000050202169823

Por otra parte, se debe poner de presente que solo conforme a las respuestas directas dirigidas a este despacho emitidas por la Fiscalía General de la Nación o en este caso Fiscalía especializada, en respuesta a oficios legalmente solicitados por este despacho judicial, es que se decidirá lo que en derecho corresponda, conforme a la respuesta que se presente en cada caso.

En ese sentido, previo a llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.L. y la S.S., este operador judicial ordena **oficiar por secretaria** a la Fiscalía 74 especializada de Bogotá para que de manera oficial corrobore la información planteada por la parte demandante en el memorial inmediatamente anterior. Una vez se cuente con esa información, pase al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 044 del 15 de marzo de 2022.*

wh.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

*Secretario*

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. Catorce (14) de marzo de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se puso realizar la audiencia inmediatamente anterior. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2020-518**.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, conforme al último memorial aportado por la parte demandada se aprecia que se presenta paz y salvo del abogado OSCAR DAVID ISAZA PELAEZ. declarando que han quedado a paz y salvo de las obligaciones de hacer y pagar honorarios dentro del ejercicio del derecho de defensa del proceso de marras.

En ese sentido, aportan por mensaje de datos una sustitución de poder en la que se aprecia que el abogado OSCAR DAVIS ISAZA sustituye poder al abogado SILVESTRE PARDO SANTAMARIA. Con ese norte, se le reconoce personería al dr. SILVESTRE PARDO SANTAMARIA identificado con la cedula de ciudadanía 17.077.269 y tarjeta profesional no. 6487 del CSJ como apoderado judicial de los demandados señores: ALFONSO MATIZ MEDINA y MARIA CRISITINA EMILIA GUTIERREZ DE MATIZ para que los represente en los términos del poder conferido en mensaje de datos adiado el 7 de marzo de 2022.

Por otra parte se hace necesario reprogramar la audiencia para el próximo: Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez (10:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual, se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

No. 044 del 15 de marzo de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** : Bogotá, D.C. Once (11) de marzo de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-623** informando que no se aportó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que no se subsanó la demanda, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 044 del 15 de marzo de 2022.*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 11 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2019-515** informando que previo a realizar la audiencia de que trata el art. 77 del CPL y la S.S. se hace necesario pronunciarse sobre una omisión del despacho. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Es importante, destacar que de la lectura del auto que admitió la demanda, se evidencia que por error involuntario se admitió la demanda, sin incluir al demandado principal: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.

Por lo anterior, con el fin de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso, y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes tal como lo ha establecido la jurisprudencia, procede el juzgado a aclarar el auto admisorio de la demanda y se ordena adicionar el auto admisorio de la demanda, en el sentido de incluir como parte convocada a juicio también a la demandada: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., quedando en lo demás dicho proveído, incólume.

De esta forma, desde este auto en adelante se deberá realizar el envío del auto que admitió la demanda anexando también este proveído con el fin de completar la notificación de manera satisfactoria a la demandada: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.

Finalmente, la parte demandada ha puesto de presente que: de esta manera de la lectura de dichas resoluciones, se evidencia que se ha nombrado como liquidador de MEDIMAS EPS SAS al doctor: FRUK URRUTIA JALILIE. En ese sentido, la parte demandante debe ejercer los actos tendientes a la notificación a dicho liquidador, quien haga sus veces de no aceptar el cargo, para que se haga parte dentro del presente proceso y ejerza la defensa de MEDIMAS EPS S.A.S.

Una vez se realicen esos actos, pase al despacho para definir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

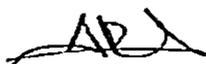


**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 044 del 15 de marzo de 2022.*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. Once (11) de marzo de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que dentro de la audiencia anterior, se presentaron problemas técnicos, y no se pudo seguir la misma. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2021-003.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo: seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las once y veinte (11:20) de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual, se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No.044 del 15 de marzo de 2022.*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. Once (11) de marzo de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-609** informando que se aportó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado por el despacho, el cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

El apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por JOSE EDGAR PAVA ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía 1.010.161.583 contra HORACIO ALFREDO BOADA BOLIVAR.

En consecuencia, cítese al demandado, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal de diez (10) días hábiles de conformidad al artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio y prevéngasele que debe designar apoderado para que la represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación del demandado, en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldada en el **Decreto 806 de 2020**.

Se advierte, que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

No. 044 del 15 de marzo de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. Once (11) de marzo de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que dentro de la audiencia anterior, se presentaron problemas técnicos, y no se pudo realizar misma. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2019-196.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo: veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las dos y media (2:30) de la tarde, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual, se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

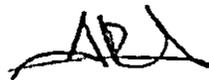
*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No.044 del 15 de marzo de 2022.*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. Once (11) de marzo de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevará a cabo la audiencia del día 15 de marzo de 2022 por reorganización interna del despacho. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2016-423.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo: veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las tres y media (3:30) de la tarde, fecha en la cual, este despacho proferirá la sentencia a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual, se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 044 del 15 de marzo de 2022.*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

EJECUTIVO LABORAL 2021-222

En mi calidad de secretario, al señor Juez le presento LIQUIDACIÓN COSTAS A LAS QUE FUE CONDENADO LA EJECUTADA COLPENSIONES EN AUDIENCIA DE EXCEPCIONES:

VALOR COSTAS SEGUNDA INSTANCIA.....\$ 150.000.00  
TOTAL.....\$ 150.000.00

Son: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA CTE (\$150.000.00.)



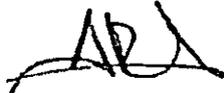
ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

AL DESPACHO: del señor Juez, hoy 14 de marzo de 2022, paso la presente Liquidación de costas impuestas en audiencia que resolvió excepciones para su aprobación o rechazo.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
SECRETARIO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de 2022

Declárase en firme la anterior liquidación de costas de las excepciones, por lo que se le imparte su aprobación.



RÝMEL RUEDA NIETO  
JUEZ

EJECUTIVO LABORAL 2021-222

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

No. 44 del 15 de MARZO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
*Secretario*

DLNR

**INFORME SECRETARIAL.** EJECUTIVO No. **2020-207** de JOSE VICENTE MENESES MONTOYA contra COLPENSIONES. Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022, Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que la apoderada de la parte actora allega liquidación de crédito, la cual se encuentra pendiente de correr traslado. Dígnese proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.**  
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

**CORRASE TRASLADO** a la parte ejecutada de la liquidación de crédito allegada vía correo electrónico, por la apoderada de la parte ejecutante, por el término de ley, la cual será publicada junto con este proveído, atendiendo lo normado por el artículo 446 del C.G.P, numeral 2º.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

No. 44 del 15 de MARZO DE 2022



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

DLNR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá 09 de marzo de 2022  
Doctor  
RYMEL RUEDA NIETO  
JUEZ 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E.S.D.

Radicado: 1100131050 25 2020 00 207 00  
Demandante: JOSE VICENTE MENESES MONTOYA  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Cordial saludo  
Martha Yolanda García Pajarito, actuando como apoderada del demandante señor JOSÉ VICENTE MENESES MONTOYA, por medio del presente escrito allego al despacho escrito de liquidación del crédito conforme a lo ordenado por el despacho y conforme al artículo 446 de Código General del Proceso par lo cual adjunto la liquidación en los siguientes términos; desde la fecha de ejecutoria del juzgado esto fue 17 de junio de 2014 hasta el día de hoy 09 de marzo de 2022. El cual arroja una suma de capital \$2.600.000 más intereses \$3.659.517.37, más las costas ordenadas por el despacho de proceso ejecutivo, que si no estoy mal fueron de \$85.00, entonces tenemos gran total = \$6.344.517.37.  
Adjunto cuadro de liquidación.

Atentamente



MARTHA YOLANDA GARCIA PAJARITO  
C.C 35.487.438 DE USME  
T.P. 125.954 DE C.S.J.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)<sup>Elevada a la(1/12)-1</sup> x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

**Intereses Corrientes sobre el Capital**

**Inicial**

CAPITAL \$ 2.600.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
17/06/2014	30/06/2014	14	1,50	\$	18.200,00
01/07/2014	31/07/2014	31	1,48	\$	39.762,67
01/08/2014	31/08/2014	31	1,48	\$	39.762,67
01/09/2014	30/09/2014	30	1,48	\$	38.480,00
01/10/2014	31/10/2014	31	1,47	\$	39.494,00
01/11/2014	30/11/2014	30	1,47	\$	38.220,00
01/12/2014	31/12/2014	31	1,47	\$	39.494,00
01/01/2015	31/01/2015	31	1,48	\$	39.762,67
01/02/2015	28/02/2015	28	1,48	\$	35.914,67
01/03/2015	31/03/2015	31	1,48	\$	39.762,67
01/04/2015	30/04/2015	30	1,49	\$	38.740,00
01/05/2015	31/05/2015	31	1,49	\$	40.031,33
01/06/2015	30/06/2015	30	1,49	\$	38.740,00
01/07/2015	31/07/2015	31	1,48	\$	39.762,67
01/08/2015	31/08/2015	31	1,48	\$	39.762,67
01/09/2015	30/09/2015	30	1,48	\$	38.480,00
01/10/2015	31/10/2015	31	1,48	\$	39.762,67
01/11/2015	30/11/2015	30	1,48	\$	38.480,00
01/12/2015	31/12/2015	31	1,48	\$	39.762,67
01/01/2016	31/01/2016	31	1,51	\$	40.568,67
01/02/2016	29/02/2016	29	1,51	\$	37.951,33
01/03/2016	31/03/2016	31	1,51	\$	40.568,67
01/04/2016	30/04/2016	30	1,57	\$	40.820,00
01/05/2016	31/05/2016	31	1,57	\$	42.180,67
01/06/2016	30/06/2016	30	1,57	\$	40.820,00
01/07/2016	31/07/2016	31	1,62	\$	43.524,00
01/08/2016	31/08/2016	31	1,62	\$	43.524,00
01/09/2016	30/09/2016	30	1,62	\$	42.120,00
01/10/2016	31/10/2016	31	1,67	\$	44.867,33
01/11/2016	30/11/2016	30	1,67	\$	43.420,00
01/12/2016	31/12/2016	31	1,67	\$	44.867,33
01/01/2017	31/01/2017	31	1,69	\$	45.404,67
01/02/2017	28/02/2017	28	1,69	\$	41.010,67
01/03/2017	31/03/2017	31	1,69	\$	45.404,67
01/04/2017	30/04/2017	30	1,69	\$	43.940,00
01/05/2017	31/05/2017	31	1,69	\$	45.404,67
01/06/2017	30/06/2017	30	1,69	\$	43.940,00
01/07/2017	31/07/2017	31	1,67	\$	44.867,33

01/08/2017	31/08/2017	31	1,67	\$	44.867,33
01/09/2017	30/09/2017	30	1,63	\$	42.380,00
01/10/2017	31/10/2017	31	1,61	\$	43.255,33
01/11/2017	30/11/2017	30	1,60	\$	41.600,00
01/12/2017	31/12/2017	31	1,59	\$	42.718,00
01/01/2018	31/01/2018	31	1,58	\$	42.449,33
01/02/2018	28/02/2018	28	1,60	\$	38.826,67
01/03/2018	31/03/2018	31	1,58	\$	42.449,33
01/04/2018	30/04/2018	30	1,56	\$	40.560,00
01/05/2018	31/05/2018	31	1,56	\$	41.912,00
01/06/2018	30/06/2018	30	1,55	\$	40.300,00
01/07/2018	31/07/2018	31	1,53	\$	41.106,00
01/08/2018	31/08/2018	31	1,53	\$	41.106,00
01/09/2018	30/09/2018	30	1,52	\$	39.520,00
01/10/2018	31/10/2018	31	1,50	\$	40.300,00
01/11/2018	30/11/2018	30	1,49	\$	38.740,00
01/12/2018	31/12/2018	31	1,49	\$	40.031,33
01/01/2019	31/01/2019	31	1,47	\$	39.494,00
01/02/2019	28/02/2019	28	1,51	\$	36.642,67
01/03/2019	31/03/2019	31	1,49	\$	40.031,33
01/04/2019	30/04/2019	30	1,48	\$	38.480,00
01/05/2019	31/05/2019	31	1,48	\$	39.762,67
01/06/2019	30/06/2019	30	1,48	\$	38.480,00
01/07/2019	31/07/2019	31	1,48	\$	39.762,67
01/08/2019	31/08/2019	31	1,48	\$	39.762,67
01/09/2019	30/09/2019	30	1,48	\$	38.480,00
01/10/2019	31/10/2019	31	1,47	\$	39.494,00
01/11/2019	30/11/2019	30	1,46	\$	37.960,00
01/12/2019	31/12/2019	31	1,45	\$	38.956,67
01/01/2020	31/01/2020	31	1,44	\$	38.688,00
01/02/2020	29/02/2020	29	1,46	\$	36.694,67
01/03/2020	31/03/2020	31	1,46	\$	39.225,33
01/04/2020	30/04/2020	30	1,44	\$	37.440,00
01/05/2020	31/05/2020	31	1,40	\$	37.613,33
01/06/2020	30/06/2020	30	1,40	\$	36.400,00
01/07/2020	31/07/2020	31	1,40	\$	37.613,33
01/08/2020	31/08/2020	31	1,40	\$	37.613,33
01/09/2020	30/09/2020	30	1,41	\$	36.660,00
01/10/2020	31/10/2020	31	1,40	\$	37.613,33
01/11/2020	30/11/2020	30	1,38	\$	35.880,00
01/12/2020	31/12/2020	31	1,35	\$	36.270,00
01/01/2021	31/01/2021	31	1,34	\$	36.001,33
01/02/2021	28/02/2021	28	1,36	\$	33.002,67
01/03/2021	31/03/2021	31	1,35	\$	36.270,00
01/04/2021	30/04/2021	30	1,34	\$	34.840,00
01/05/2021	31/05/2021	31	1,33	\$	35.732,67
01/06/2021	30/06/2021	30	1,33	\$	34.580,00
01/07/2021	31/07/2021	31	1,33	\$	35.732,67
01/08/2021	31/08/2021	31	1,33	\$	35.732,67
01/09/2021	30/09/2021	30	1,33	\$	34.580,00
01/10/2021	31/10/2021	31	1,32	\$	35.464,00

01/11/2021	30/11/2021	30	1,34	\$	34.840,00
01/12/2021	31/12/2021	31	1,35	\$	36.270,00
01/01/2022	31/01/2022	31	1,36	\$	36.538,67
01/02/2022	28/02/2022	28	1,41	\$	34.216,00
01/03/2022	09/03/2022	9	1,41	\$	10.998,00
<b>Total Intereses Corrientes</b>				\$	3.659.517,37
<b>Subtotal</b>				\$	6.259.517,37
<b>Intereses de Mora sobre el Capital</b>					
<b>Inicial</b>					
<b>CAPITAL</b>				\$	2.600.000,00
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Dias</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>		
10/03/2022	09/03/2022	0	2,04	\$	0,00
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	0,00
<b>Subtotal</b>				\$	6.259.517,37

#### RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

<b>Capital</b>	\$	2.600.000,00
<b>Total Intereses</b>		
<b>Corrientes (+)</b>	\$	3.659.517,37
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$	0,00
<b>Abonos (-)</b>	\$	0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	6.259.517,37
<b>GRAN TOTAL</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	\$	6.259.517,37

Atentamente



MARTHA YOLANDA GARCIA PAJARITO.  
C.C. 35.487.438 DE USME.  
T.P. 125.954 DE C.S.J.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022, Proceso Ejecutivo Laboral de CRISOSTOMO MUÑOZ JIMENEZ contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Al Despacho del señor Juez el Proceso, informando que la parte ejecutante se pronunció en los términos indicados en auto inmediatamente anterior. Dígnese proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.**  
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante manifiesta en su escrito que existe un saldo pendiente de pago por la suma de \$824.969.00, a lo cual le asiste razón, tal y como se puede observar en auto de fecha 24 de agosto de 2021, visible a folio 194, no es posible acceder favorablemente a la petición allegada por la apoderada de la parte ejecutada, por el contrario se INSTA para que en representación del FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, cancelen el saldo pendiente de la obligación que aquí se ejecuta.

Ahora, como quiera que al revisar el plenario encuentra este despacho respuesta emitida por la entidad bancaria COLPATRIA mediante la cual manifiestan "actualmente los recursos se encuentran bloqueados en sus cuentas. Estamos en espera de que nos envíen la sentencia ejecutoria para realizar el proceso de consignación de los recursos", es por lo que se ORDENARA que por secretaría se Oficie nuevamente a esta entidad financiera y en esta oportunidad se adjunte la sentencia proferida dentro de la presente acción ejecutiva.

En firme el presente proveído, cúmplase con lo aquí ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

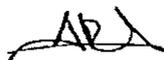
El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado  
No. 44 del 15 de MARZO DE 2022



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL. EJECUTIVO No.2021-676 OLGA MARIA MESA DE CARREÑO** contra **BANCOLOMBIA.** Bogotá D.C., 14 de Marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que la parte ejecutante efectuó depósito judicial e informa sobre cumplimiento de fallo. Dígnese proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario.**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Marzo de dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

El despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, escrito mediante el cual la parte ejecutada a través de su apoderado judicial, allega memorial adjuntando constancia de depósito judicial por la suma de \$86.304.306.99 por concepto de condena y costas a la que fuera condenado dentro del proceso ordinario laboral que antecede la presente ejecución. Así mismo, solicita la entrega de los títulos a la parte demandante y la terminación del proceso.

Por Secretaría, junto con el presente proveído, publíquese los documentos puestos en conocimiento.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



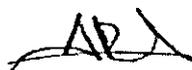
**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

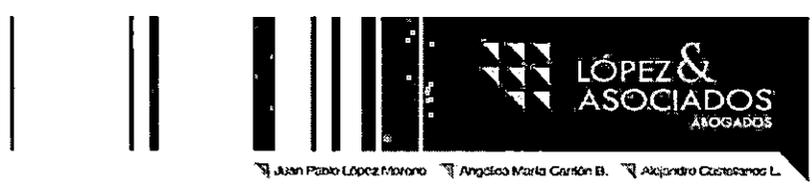
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 44 del 15 de MARZO DE 2022

DLNR



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario**



Señores  
**JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
 E. S. D.

**Asunto:** Proceso Ordinario Laboral promovido por **OLGA MARÍA MESA DE CARREÑO** contra **BANCOLOMBIA S.A.**

Rad.: 2017-613

**ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** de la manera más respetuosa allego al Despacho comprobante de pago de fecha 08 de noviembre de 2021 por suma de \$86.304.306.99 por concepto de condena y costas en el proceso de la referencia, dando cumplimiento a la totalidad de la condena impuesta por parte del Despacho.

En concordancia con lo anterior solicito la entrega de los títulos a la parte demandante, la terminación y archivo del proceso.

Atentamente

**ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**  
 C.C. No. 79.985.203  
 T.P. No. 115.849 del C.S. de la J.  
 GTDM/ MFVB

Calle 70 No. 7-30 Piso 6 PBX: + 57 1 340 6944 FAX: + 57 1 312 0321 Bogotá, Colombia  
Carrera 43A No. 5A-113 Torre Sur Of. 613 PBX: + 57 4 479 5686 Medellín, Colombia  
[www.lopezasociados.net](http://www.lopezasociados.net)



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad  
para todos**

DATOS DEL DEMANDANTE

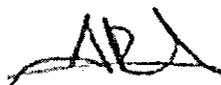
Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA      Número Identificación 24113228      Nombre OLGA MARA MESA DE CA OLGA MARA MESA DE CA

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008276532	890903938	BANCOLOMBIA S A BANCOLOMBIA S A	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 86.304.306,99

Total Valor \$ 86.304.306,99

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante el señor **MILTON CÉSAR VILLAMIL CORTÉS** contra **ISMOCOL S.A.** y otros. Radicado No. **2021-397**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario.**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

**1. En relación con el poder:**

El artículo 77 del C.G.P. "*FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

*"El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan."*

- 1.1. Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que, si bien se otorga poder amplio y suficiente a la firma de abogados ARISTIZABAL & ASOCIADOS CONSULTORES S.A.S – AYAC S.A.S. por parte del demandante, lo cierto es que no obra en el mismo, si dicha oficina fue facultada para actuar ante ésta jurisdicción, por lo tanto el Despacho se abstiene de reconocerle personería para actuar al abogado que hace parte de la misma y que incoa la presente demanda.
- 1.2. De igual manera, dicho poder tampoco consta que le hubiere facultado para promover el presente proceso ordinario laboral.
- 1.3. Así mismo, no se mencionó cada una de las pretensiones que se encuentra en el escrito de demanda, por lo que deberá aportar nuevo poder en el que se indiquen dichas pretensiones de manera clara y breve.

- 1.4. Nótese que el documento allegado al Despacho tan sólo lo faculta para promover demanda en contra de la accionada ISMOCOL S.A.
- 1.5. Igualmente, hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, de la togada del derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

## **2. En relación con las partes en Litis:**

*De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: "el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas."*

- 2.1. La norma la cita este operador judicial, pues revisado no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada **UNION TEMPORAL UTIJP**, identificada con NIT No. 830.086.683-0, por lo que se ordena arrimar el mismo con la subsanación de la presente demanda, a fin de tener certeza por parte del despacho las entidades que la conforman dicha unión temporal.

## **3. En relación con los HECHOS de la demanda:**

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 3.1. La mayoría de los hechos incoados en la demanda, contienen más de un hecho, lo que dificultaría eventualmente que la pasiva al contestar la demanda se pronuncie concretamente sobre este, se ordena separar, resumir y concretar los mismos, a fin de que la pasiva logre contestar certeramente cada uno de ellos sin evasiones o dilaciones a lugar.
- 3.2. Así mismo, algunos hechos contienen mapas, cuadros explicativos, de operaciones aritméticas y/o inclusión de sumas de cuantías estimatorias que claramente no deben ir en este acápite. Por lo que se ordena omitir dichos cuadros y colocarlos en el acápite respectivo de cuantía y/o razones o fundamentos de derecho y concretar de forma resumida dichos hechos.

## **4. En cuanto a las PRETENSIONES de la demanda:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 4.1. Al momento de incoar las pretensiones declarativas, la parte actora solicita el reconocimiento de obligaciones con la UNIÓN TEMPORAL demandada, empero al momento de solicitar la condena por las pretensiones incoadas, se solicita se realice respecto de las sociedades que presuntamente las conforman.
- 4.2. Así mismo, de las pretensiones declarativas, y las pretensiones de condena, se solicita claramente una solidaridad entre las pasivas que conforman presuntamente la unión temporal frente al demandante, pero, llama la atención del despacho que ninguna de ellas persigue se declare lo mencionado, se insta a la activa incluir tal pretensión de forma clara y breve y concreta o en su defecto se aclara contra quien va dirigida la demanda y la calidad de cada uno de los sujetos procesales llamados al libelo.
- 4.3. Si bien es cierto las pretensiones condenatorias se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, en su mayoría contienen cálculos aritméticos estimatorios o o justificaciones de orden legal, por lo que se ordena concretar lo pretendido con precisión y claridad como lo dispone la norma en cita o referir dichas sumas al acápite correspondiente, esto es, el de la cuantía de la demanda.

## **5. En relación con los medios probatorios:**

- 5.1. Se aportan documentos no relacionados en el acápite denominado "**DOCUMENTALES**", por ello se ordena, inicialmente enumerar el acápite bajo óptica del despacho, y relacionar todas las pruebas documentales aportadas a continuación de la demanda inaugural, en lo posible indique de cuantos folios se aporta cada prueba.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de

demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho  
[jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

*W.H.*

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado*

*Nº. 044 del 15 de marzo de 2022.*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario*

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de marzo de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante el señor **JOSÉ CENON CHICACAUSA ROJAS** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA y otros**. Radicado No. **2021-547**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

**Secretario.**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar a la abogada GLORIA VICTORIA ALDANA ESTRADA, identificada con C.C. 41.333.311 y con T.P. No. 47.246 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

**1. En relación con las pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 1.1.** Si bien es cierto incoa las pretensiones debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, tan sólo fueron incoadas las denominadas DECLARATIVAS, omitiendo las condenatorias.
- 1.2.** Así mismo, dichas pretensiones declarativas contienen cálculos aritméticos estimatorios, por lo que se ordena concretar lo pretendido con precisión y claridad como lo dispone la norma en cita y, si así lo considera, reubicar dichas

cifras en el acápite pertinente, esto es, en el acápite de cuantía o de fundamentos o razones de derecho.

- 1.3.** De la pretensión 1ª subsidiaria se hace muy extensiva como se solicita e incluye solicitud de aplicación de orden legal y jurisprudencial, se ordena adecuar la misma, resumir de forma concreta precisa y concisa omitiendo la norma y la jurisprudencia allí mencionada, lo cual puede colocarlo en el acápite respectivo, ya en su momento será el despacho si acoge la sentencia que propone la parte activa, para los efectos pertinentes. Es de advertir, que, aunado a lo anterior, dicha pretensión excede la órbita de ésta jurisdicción, dado que se pretende la declaratoria de la unidad de empresa, lo que no es competencia del Juez Laboral, debiéndose adecuar la misma en el nuevo texto de la demanda.

## **2. En relación con los HECHOS de la demanda:**

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral, así:

*"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."*

Revisada la demanda incoada, la misma carece de los HECHOS que sustentan las pretensiones incoadas.

## **3. En relación con los fundamentos de derecho:**

- 3.1.** Visto este acápite denominado "FUNDAMENTOS DE DERECHO", se evidencia que carece de fundamentos y razones de derecho, dando cuenta, sobre los fundamentos jurídicos, jurisprudencias, doctrina o lo que desee adicionar para fundamentar la aplicación al caso bajo estudio y en procura de los derechos laborales de su representada.

## **4. En cuanto el Poder:**

- 4.1.** El artículo 77 del C.G.P. "*FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

*"El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan."*

Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo se observa que pese a que el actor le confirió poder para incoar dentro de la presente demanda ordinaria pretensiones principales y subsidiarias, observado en el libelo demandatorio que tan solo fue facultada la apoderada para incoar pretensiones declarativas, lo que a lo postre deberá corregirse, conforme el contenido del presente proveído. Así las cosas, la parte actora deberá realizar los ajustes correspondientes, ya sea en el poder, ya sea en la demanda.

#### **5. En relación a las partes en Litis:**

*De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: "el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas."*

- 5.1.** La norma la cita el despacho, como quiera que, se evidencia en el escrito demandatorio el nombre de la entidad a demandar, "*ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA Y OTROS*" sin embargo en la parte introductoria de la demanda inaugural y el poder conferido señalan "*contra el grupo empresarial declarado por la superintendencia de sociedades de acuerdo a la resolución No. 302-006057 del 8 de noviembre de 2019, y confirmada por la resolución No. 300-002552 del 13 de enero de 2020, la cual declaro que la fecha de configuración del grupo empresarial fue el 5 de octubre de 2017 y conformado por (...)*", pero, de los hechos de la demanda se indica que la demandante firmo contrato individual de trabajo con "*ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED*" lo que concuerda con las pretensiones tanto declaratorias como de condena, lo que es no es claro para el despacho si las presentes se dirigen contra la demandada entidad ASIMED quien hace parte del grupo empresarial o es contra el grupo empresarial tal como lo hace entender la parte actora en la parte introductoria de la demanda y el poder conferido, por ello, se ordena aclarar tal situación y en ese sentido adecuar el escrito de demandada y el poder los que debe coincidir con los hechos de la demanda y las pretensiones de esta, lo anterior para evitar futuras confusiones o nulidades.
- 5.2.** Adicionalmente a lo anterior, la norma la cita este operador judicial, pues revisado el anexo aportado con la demanda, no se aportó el certificado de

existencia y representación legal de la demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS, donde conste la representación legal, dirección de notificaciones y correo electrónico de notificaciones judiciales, por lo que se ordena arrimar el mismo con la subsanación de la presente demanda, a fin de tener certeza de la razón social de la entidad a demandar-

**6. En relación a las pruebas:**

- 6.1.** Revisado los documentos allegados al Despacho, se observa que la parte actora adjuntó sendos documentos los que denominó "ANEXOS", sin embargo, el libelo demandatorio carece el acápite denominado "PRUEBAS". Así las cosas, si la accionante aún solicita tener como pruebas dichas documentales, se ordena relacionar todas y cada una de las mismas con la subsanación en estricto orden y numeración, incluyendo características de cada uno y sus folios respectivos, las que además, deberán coincidir únicamente con las ya aportadas.

**7. En cuanto a la CUANTÍA y TIPO DE PROCESO:**

Establece la norma inicialmente citada:

*" La demanda deberá contener:*

*...5. La indicación de la clase de proceso y, (...)*

*10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia...".*

- 7.1.** Revisado el libelo demandatorio, se observa que el mismo carece de dichos acápites, los que son indispensables para establecer la competencia del Despacho.

**8. En relación a las notificaciones:**

- 8.1.** Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las partes demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que las entidades deberán ser notificadas a los correos electrónicos para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el

certificado de existencia y representación, dicha notificación deberá efectuarse dentro del término otorgado en el presente proveído para subsanar este numeral.

- 8.2.** No dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como se obtuvo el canal digital para las notificaciones de las partes a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.
- 8.3.** De otra parte, si bien la parte actora, dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, esto es, que allegó la dirección electrónica donde pueden ser notificados los sujetos procesales, lo cierto es que también deberá allegar la dirección física de los mismos, tal como lo prescribe el numeral 3º de la norma procedimental citada.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



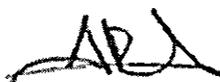
**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

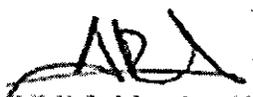
*No. 0044- del 15 de marzo de 2022*

*W.H.*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de marzo de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria laboral para estudio de admisión, donde actúa como demandante la señora SANDRA ISABEL AGUILAR MUÑOZ y otros (28) en contra de la sociedad MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S., Radicado No. **2021-0617**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

**Secretario.**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar a la apoderada NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA, identificada con C.C. 52.031.2

51 y T.P. No. 115.685 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a las facultades de los poderes otorgados.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25a del C. P. T. y de la S.S., además del numeral 7 del art. 25 del C.P.L. y la S.S. por lo siguiente:

**1. En relación con los varios demandantes:**

Se hace necesario aclarar a la parte demandante lo siguiente, si bien es cierto, se están acumulando pretensiones de varios demandantes contra varios demandados, cuyo origen es la aplicación de los derechos extralegales contenidos en el Laudo Arbitral expedido desde el 26 de septiembre de 2017, lo cierto es, que los hechos de cada uno de los demandantes son claramente de diferente origen para determinar cada una de las condenas por incrementos y/o reliquidaciones incoadas.

Por lo tanto, se considera necesario por parte del despacho, que la parte actora formule indudablemente demandas separadas por cada uno de ellos y someterlas a nuevo Reparto de forma individual, eligiendo con cuál de los veintinueve (29) demandantes desea continuar el presente proceso. Ello, como quiera que, de conformidad con cada una de las pretensiones y los hechos como fundamento de las mismas, se desprenden variaciones ostensibles en la fecha de ingreso, en la composición familiar (verbigracia, número de hijos), cargos y funciones desempeñadas que derivan en las diferencias salariales de los demandantes y que implicarían que necesariamente las operaciones aritméticas fueran ostensiblemente diferentes, situaciones determinantes en lo concerniente a las pretensiones que aquí se deprecian. Nótese como incluso dado el número de accionantes, no sólo se solicitan pruebas de carácter general, sino que cada demandante aporta sus pruebas documentales para ser tenidas en cuenta y valorada en el momento procesal oportuno. Por lo tanto, no se podrían tramitar por una misma cuerda procesal, la acumulación de pretensiones en un mismo proceso.

Dicho razonamiento, se apoya el despacho en lo establecido en la ponencia del Honorable Magistrado EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS del 28 de septiembre de 2017 en el expediente 2017-234, seguido por RODOLFO EMILIO ACISTA HERRERA y ALVARO DE JESUS VILLANUEVA AVELLANEDA contra DRUMMOND LTD, de este mismo despacho judicial argumentando:

*"... en razón a que los hechos de la demanda difieren para cada uno de los demandantes, en la medida que se trata de situaciones fácticas distintas tal, y como lo advierte el A- Quo en el auto a través del cual inadmite la demanda, esto es, en lo referente a la prestación del servicio humano, los extremos temporales, los cargos y los salarios devengados, pues no puede desconocerse que en materia laboral con fundamento en la teoría del contrato realidad, la prestación del servicio humano por el trabajador, es personalizada hasta el punto que no puede medirse cesión de contrato. Luego, para el suscrito no concurren los requisitos necesarios para que puedan ser acumuladas las pretensiones conforme a lo indicado en el artículo 25ª del C.P.L. en la medida que los pedimentos de ambos accionantes no versan sobre una misma causa, ni tampoco pueden servirse de las mismas pruebas".*

A su turno, en reciente pronunciamiento del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Laboral, sobre un tema de similares características, señaló lo siguiente en cuanto a la acumulación de pretensiones por parte de los demandantes:

*"...Sobre éste particular, se entiende como la misma causa aquello que corresponde al fundamento fáctico que sirve de base para pedir algo, es decir, los hechos que originaron la demanda. Dicho de otra manera, las situaciones fácticas que originan las pretensiones de distintos demandantes deben ser idénticos para entender por satisfecha la misma causa. Respecto al mismo objeto, ha de entenderse como la cosa pedida, es decir, que el beneficio jurídico que se reclama sea igual. Esto es, que las súplicas materiales o inmateriales de cada uno de los demandantes sea igual, pues de lo contrario no se materializa la entidad del mismo objeto. Finalmente, respecto a las mismas pruebas, corresponde a la similitud de los medios probatorios allegados al proceso, las cuales deben ser equivalentes frente a cada uno de los demandantes.*

*Bajo ese panorama, se advierte en el presente caso que ninguno de los presupuestos para la acumulación subjetiva de pretensiones de los demandantes se materializa, dado que la causa en cada uno de los promotores es disímil entre sí, pues de una lectura del escrito de demanda se concluye que los cargos desempeñados y los salarios son completamente diferentes, siendo únicamente el común denominador para todos tener el mismo empleador, pues la fecha de inicio y terminación de la relación laboral es disímil....*

*Igualmente, las pretensiones de los demandantes no versan sobre el mismo objeto, toda vez que las pretensiones declarativas y condenatorias persiguen acreencias laborales e indemnizatorias con salarios y cargos diferentes, lo que conlleva un debate probatorio totalmente distinto para cada uno de los actores. Incluso, las pruebas relacionadas son completamente diferentes, al punto que cada actor tiene su propio acápite de pruebas que no guardan relación entre sí con cada uno de los promotores del juicio.*

*Conviene precisar que, el sólo hecho de que cada uno de los gestores de la demanda pretendan la declaratoria de un contrato de trabajo, ello no es suficiente para dar por cumplido los requisitos previstos en el artículo 25 A, pues dicho precepto legal no prevé la acumulación de demandantes bajo el supuesto de unidad de materia...”.* (Salvamento de voto del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA del 13 de diciembre de 2021). (subrayado fuera del texto).

Así las cosas, considera este Despacho que el citado libelo, contiene una acumulación meramente subjetiva de pretensiones lo que no resulta procedente, toda vez que la relación contractual de cada uno de los demandantes con las accionadas es disímil. Ello, por cuanto las mismas, tal como se puso en conocimiento del Juzgado, fueron llevadas a cabo en lapso de tiempo completamente diferentes; y aunque las pretensiones de manera conjunta como se indicó, están encaminadas a obtener la aplicación de los derechos extralegales contenidos en el laudo arbitral, es evidente que no existe unidad de materia entre las mismas, ya que, como se indicó en el pronunciamiento jurisprudencial citado, el resultado del proceso afectará a cada interesado de manera diferente, dado que las pretensiones incoadas no sólo requerirán de pruebas diferentes para cada uno de ellos, haciendo imposible el estudio conjunto de las mismas, debiendo ser resueltas en procesos diferentes ante la misma jurisdicción.

Conforme lo anteriormente expuesto, se le solicita a la parte actora, presente nuevo escrito de demanda integral con el demandante a elección, adecuando los hechos, pretensiones y medios probatorios sobre el mismo, por lo motivado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

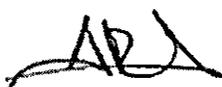
*No. 044 del 015 de marzo de 2022*



*ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

*w.h.*

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 11 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-633**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor **CRISTIAN CAMILO MORENO BUITRAGO** en contra del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, la cual fue presentada como mensaje de datos y nuevamente enviada a este Despacho una vez compensada. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

1. En primer lugar, advierte el Despacho que no es posible emitir pronunciamiento respecto de la demandada radicada en cuanto al reconocimiento de personería. Ello, al carecer el demandante del derecho de postulación, debiendo actuar a través de apoderado conforme lo señalado en el artículo 33 del CPTSS.
2. De otra parte, revisado el libelo, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación., se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar la prueba de esa notificación que coincida con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de la misma. So pena de tenerse por extemporánea.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo. Así mismo, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



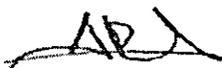
**RYMEL RUEDA NIETO**

wh.

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No 044 del 15 de marzo de 2022*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*

*Secretario*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 11 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-647**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor JHONLY ALEXANDER MUÑOZ MORENO en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA FUAC, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada YEIMY MIREYA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. No. 52.540.559 y Tarjeta profesional No. 215.193 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Respecto de la PRUEBA DOCUMENTAL solicitada como pruebas, así como los ANEXOS y el PODER conferido, si bien las mismas fueron aportadas de manera individual y separadamente, lo cierto es, que cada uno de dichos documentos fueron allegados en el sistema "drive.google", situación que riñe con lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Ello, por cuanto se deberá garantizar el derecho de defensa y contradicción, así como la preservación de estos. Lo anterior, dado que para el Despacho no existe certeza que la información aportada y contenida a través de dichos enlaces sea accesible para su posterior consulta después de un lapso no determinado de tiempo, poniéndose incluso en peligro su integridad una vez descargados. Así las cosas, se ordena allegar en un solo anexo en el mismo orden como fueron relacionados en cada acápite, pero en el formato antes mencionado, para su nueva valoración, so pena de rechazo en el momento procesal pertinente. De igual manera, se le solicita incluya en el caso de las pruebas documentales y los anexos, el número de folios que corresponden a cada documento.
2. De igual manera, en cuanto a los HECHOS de la demanda, se le solicita a la parte actora y conforme a las pretensiones incoadas, dar claridad al Despacho si el accionante aún presta sus servicios a la entidad universitaria accionada o

dejó de prestar los mismos, en caso afirmativo, indicar la fecha del extremo final del citado vínculo incoado.

3. Finalmente, revisado el libelo, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación., se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar la prueba de esa notificación que coincida con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de la misma. So pena de tenerse por extemporánea.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo. Así mismo, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

wh.

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No 044 del 15 de marzo de 2022*



*ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*



**INFORME SECRETARIAL No. 2020/0486:** Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Las demandadas se notificaron de conformidad al Decreto 806/20, así mismo por conducto de apoderado presentaron contestación a la demanda. Por su parte el apoderado del demandante solicita impulso procesal.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de Marzo de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede dispone:

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda parte de las demandadas: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACION y AVIANCA S.A., dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se fija la fecha del próximo dieciocho (18) de agosto de dos mil dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se le reconoce personería Judicial a la Abogada ADRIANA ANDREA ARCINIEGAS CH. Como apoderada judicial de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los fines del poder conferido por Nicolas González Herrera en su calidad de Liquidador Suplente.-

Se le reconoce personería Judicial a la persona jurídica GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A., para que represente los intereses de la demandada AVIANCA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.-

Se le reconoce personería Judicial al abogado JOSE LUIS AVELLA CHAPARRO, como abogado inscrito en la firma, GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A., para que defienda los intereses de la demandada AVIANCA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 044 Fecha: 15/03/2022

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2018/0625: Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la parte demandada SYLCA CONSTRUCCTORES S.A.S., allega escrito donde manifiesta que entre su representada y el demandante se llegó a una transacción, para lo cual aporte el escrito.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de Marzo de dos mil veintidós

Atendiendo lo señalado por la profesional del Derecho de la parte demandada LIZETH JOHANA GAONA PINEDA, quien funge como apoderada judicial de la persona jurídica SYLCA CONSTRUCCTORES S.A.S., en su escrito, donde manifiesta que su representada suscribió escrito de transacción con el demandante, por lo que solicita sede por terminado el proceso. Dirá este operador judicial que no se pronunciara sobre el escrito de Transacción como quiera que es voluntad de las partes dirimir sus diferencias por este medio.-

Ahora bien como quiera que la demanda fue admitida contra dos demandada, es por lo que se ordena seguir adelante con el proceso frente a la demandada PIOQUINTO GUAITER GONZALEZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio SEGURIDAD PRIVADA Y COMUNITARIA.-

Así mismo del escrito de transacción se le pone de conocimiento al apoderado de la parte demandante ya que el mismo solo fue suscrito entre el demandante, el representante legal y su apoderada.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 044 Fecha: 15/03/2022

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2021/0144: Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial que antecede solicita de no notificarse al auxiliar de la justicia se nombre nuevo curador.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de Marzo de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por el profesional del derecho de la parte demandante, en su memorial que antecede y una vez revisados el expediente se observa que nuestro telegrama dirigido a la abogada IDALITH VITOLA PEREZ, fue devuelto por la causal "No existe Numero), razón por la cual se hace necesario removerla del cargo y proceder a nombrar a la Dra LINA MARIA LOPEZ RINCON, en el cargo de curadora ad - litem, a quien se le puede comunicar su nombramiento carrera 86 No. 51 - 66 ofc. 204. Líbrese el correspondiente Telegrama.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 044 Fecha: 15/03/2022

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO



**INFORME SECRETARIAL No. 2020/0365:** Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Las demandadas se notificaron de conformidad al decreto 806/20, así mismo las demandadas por conducto de apoderado presentaron escrito de contestación.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de Marzo de dos mil veintidós

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda parte de las demandadas COLPENSIONES, LA NACION y PROTECCION, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se fija la fecha del próximo, ocho (08) de agosto de dos mil dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (02:30). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se le reconoce personería a la persona Jurídica Sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS, representado por MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, para que represente a la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se le reconoce personería al abogado JUAN PABLO MELO ZAPATA, para que represente a la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido por la persona Jurídica Sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS, que defiende los intereses de Colpensiones.

Se le reconoce personería al abogado NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARCIA, para que represente a la demandada LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se le reconoce personería a la abogada OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ, como apoderada judicial de la demandada PROTECCION S.A., en los términos y para los fines del poder Especial otorgado mediante escritura pública.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 044 Fecha: 15/03/2022

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO



**INFORME SECRETARIAL No. 2020/0318:** Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demanda presenta escrito de contestación a la demanda.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de Marzo de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede dispone:

En cuanto a lo solicitado por el profesional del derecho dirá este Juzgado lo siguiente:

- La demandada si contesto la demanda, la cual no parecía en la página Web de la rama por cuanto llego a una carpeta distinta de contestación a la demanda.
- Se ordena remitir al correo del apoderado de la parte actora la contestación de la demanda.-
- Se procederá a fijar fecha de que trata el art 77 del CPLSS.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda parte de SEAQ SERVICIOS S.A.S, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se fija la fecha del próximo doce (12) de agosto de dos mil dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 044 Fecha: 15/03/2022

  
ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO



**INFORME SECRETARIAL No. 2020/0595:** Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La parte demandada, por conducto de apoderado contesta la demanda. Por otra parte el apoderado del demandante solicita información del trámite del proceso

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de Marzo de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede dispone:

El despacho en su momento procesal oportuno se pronunciara sobre el escrito de contestación de la demanda efectuada por la demandada **MEDIMAS EPS SAS**.

La demandada CORPORACION NUESTRA EPS, se notificó de conformidad al decreto 806/20, a la fecha no presento escrito de contestación a la demanda, por lo que se tendrá **POR NO CONTESTADA**.

Ahora bien frente a la reforma de la demanda presentada por la parte actora, una vez estudiada, no se da trámite a la misma por cuanto:

- NO se aporta nuevo poder para demandar a las personas jurídicas indicas en la demanda, así como las pretensiones solicitadas.

Se le concede a la parte demandante, el término de Ley para que subsane las deficiencias aquí señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 044 Fecha: 15/03/2022
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO



**AL DESPACHO** del señor Juez paso las presentes diligencias informando que el señor JUAN RAMON MATTA WALDURRAGA, quien actúa en nombre propia, presenta recurso de apelación contra la providencia que niega la acción de Habeas Corpus. No. 2022/0090

Bogotá D.C., Catorce de marzo de dos mil veintidós

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, catorce de marzo de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto en lo normado, el Juzgado concede el recurso de **apelación** interpuesto oportunamente quien invocara el habeas señor **JUAN RAMON MATTA WALDURRAGA**, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 79.680.954, contra la providencia que niega la Acción Constitucional de HABERAS CORPUS.

**En consecuencia, envíese el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para surtir la alzada.**

De la presente decisión se ordena poner en conocimiento a las partes que actuaron en la presente acción constitucional.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

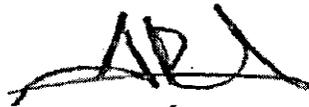
La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 044 Fecha: 15/03/2022

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 14 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez, informado que se recibió de la Oficina Judicial - Reparto, vía correo electrónico, la Acción de Tutela No. 2022-00091-00 iniciada por la señora MARÍA LUCI CORONADO RIAÑO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS CAMBIO CLIMÁTICO, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE; VINCULADAS: EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, procedente del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., la cual fue remitida a este Despacho en Segunda instancia, como quiera que fue impugnado el fallo proferido por ese juzgado. La acción constitucional se radicó con el No. 110014105003-2022-00091-01. Sírvase Proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**AVOCAR** el conocimiento de la impugnación presentada, contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro de la Acción de Tutela No. 2022-00091 iniciada por la señora MARÍA LUCI CORONADO RIAÑO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS CAMBIO CLIMÁTICO, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE; VINCULADAS: EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, que cursó en ese juzgado.

**NOTIFÍQUESE** a las partes lo antes dispuesto, por el medio más expedito y eficaz, conforme lo determina el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*Mcrp.*

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada por anotación  
en Estado No. 044 del 15 de marzo de 2022



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022. Al despacho del señor juez, informando que el día 10 de marzo hogaño, se recibió auto del Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual ordena remitir a este juzgado la Acción de Tutela No. 2022-00038 tramitada y fallada por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. Así mismo informo que el juzgado remitente manifiesta que el acta de reparto está dirigida a este Despacho, y que por error de la Oficina Judicial de Reparto, la envió a ese juzgado civil, cuando la competencia radica en los juzgados laborales del circuito. De otra parte informo que el día 11 de marzo de 2022 se recibió de Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales – Oficina de Reparto, Acta de Reparto de fecha 15 de febrero de 2022 y las diligencias contentivas de la acción de tutela que cursó en el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., la cual fue remitida a este Despacho en Segunda instancia, como quiera que fue impugnado el fallo proferido por ese juzgado. La acción constitucional se radicó con el No. 110014105003-2022-00038-01. Sírvase Proveer. Sírvase proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**AVOCAR** el conocimiento de la impugnación presentada por la Secretaría Distrital de la Movilidad, contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro de la Acción de Tutela No. 2022-00038 iniciada por el señor EDWIN ARVEY DIAZ ZORRO contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que cursó en ese juzgado.

**NOTIFÍQUESE** a las partes lo antes dispuesto, por el medio más expedito y eficaz, conforme lo determina el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte se ordena OFICIAR al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales – Oficina de Reparto, solicitando informen los motivos por los cuales solo hasta el día 11 de marzo del año en curso de enviaron las diligencias a este juzgado, como quiera que el acta de reparto con secuencia No. 2181 fue dirigida a este Despacho, desde el 15 de febrero de 2022.

Comuníquese por el medio más expedito a la Oficina Judicial – Reparto lo antes dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*Mcrp.*

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
*La anterior providencia fue notificada por anotación en  
Estado No. 044 del 15 de Marzo de 2022*



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**  
Secretario